



Proceso: Declarativo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 17/10/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de 01 cuaderno digital con 04 archivos pdf. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **FANY CONTRERAS QUINTANA**, en contra de **LUIS FRANCISCO CIFUENTES CIFUENTES** y **CÉSAR AUGUSTO FUENTES CORTISSOZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1. En la pretensión TERCERA solicita "EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS DESDE EL MES DE JULIO DE 2023, A RAZÓN DE CANON MENSUAL equivalente A UN MULLÓN (sic) TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'370.00) M/cte Y LOS DEMÁS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA QUE SE HAGA EFECTIVA LA ENTREGA", por lo que la parte accionante deberá desistir de dicha petición, dado que el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, al ser diferente el trámite de dicha pretensión frente a la acción de restitución de inmueble arrendado impetrada.
- 1.2. El actor deberá desistir de la pretensión CUARTA y QUINTA, por cuanto la misma petición fue realizada en la pretensión segunda, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, dado que peticona la misma pretensión en tres numerales diferentes.

2. El artículo 83 del C.G.P. dispone que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen", sin embargo, el actor no especifica el inmueble que pretende ser restituido conforme lo ordena la norma en cita.

3. La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala que: "En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



No obstante, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que: los documentos aportados por la parte accionante que pretenden acreditar al cumplimiento de la norma referida, no son legibles, razón por la cual no es posible corroborar que el envío de la demanda a los accionados se haya realizado en correcta forma.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 37.904 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72adb3b799a3f45f391fb9175949efa184ba59e01449164dd4e785a178c37a6**

Documento generado en 04/12/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>